JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5691, que introduce varias modificaciones en la Ley sobre Días Festivos y Conmemorativos y deroga a la vez la Ley Nº 5595, del 11 de agosto de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5691

Art. 1.—Se modifican los artículos 1ro. y 2do. de la Ley Nº 3833, de fecha 20 de septiembre de 1954, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.—Son días festivos, y por tanto no laborables por las oficinas públicas y los particulares sino con las excepciones y temperamentos previstos especialmente por las leyes sobre trabajo:

El primero de enero, Día de Año Nuevo (fiesta de circuncisión); el 6 de Enero, Epifanía de los Santos Reyes; el 21 de Enero, Día de Nuestra Señora de la Altagracia, Protectora de

la República; el 26 de enero, Día de Duarte; el 27 de febrero, Aniversario de la Independencia; el 19 de marzo, Día de San José; el Jueves y Viernes Santos (variables); el primero de mayo, Día del Trabajo; el Día de la Ascención (variable)); el día de Corpus Christi (variable); el 29 de junio, Día de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo; el 15 de agosto, Día de la Asunción y aniversario de la Coronación de la Virgen de la Altagracia; el 16 de agosto, aniversario de la Restauración; el 24 de septiembre, Día de Nuestra Señora de las Mercedes, Patrona de la República; el 12 de octubre, Día de Colón; el primero de noviembre, Día de todos los Santos; el 8 de diciembre, Día de la Inmaculada Concepción; el 25 de diciembre, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; y todos los domingos del año".

"Art. 2.—Son días conmemorativos, y se celebrarán en la forma que señale el Poder Ejecutivo sin suspensión de las labores oficiales o particulares:

El 9 de enero, Día del Poder Judicial; el primero de febrero Día del Periodista; el 25 de febrero, Día de Mella, el 2 de marzo, día de la Policía Nacional; el 2do. domingo de marzo, Día de los Bomberos; el 9 de marzo, Día de Sánchez; el 13 de marzo Día del Estudiante, el 7 de abril, Día Mundial de la Salud; el 14 de abril, Día Panamericano; el 23 de abril Día del Libro; el 24 de abril Día de los Ayuntamientos ;el primer sábado de Mayo, Día de la Mujer de las Américas; el primer domingo de Mayo, Día del Arbol; el 12 de Mayo, Día del Hospital; el 15 de Mayo, Día del Agricultor; el último domingo de mayo, Día de las Madres; el primer domingo de junio, Día del Padre; el 22 de junio, Día de las Fuerzas Armadas; el 30 de junio, Día del Maestro; el 2 de julio, Día del Alcalde Pedáneo (que se celebrará el domingo próximo, si el día 2 no lo fuere); el 17 de julio, Día de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria; el 3 de agosto, Día de la Bandera de la Raza; el 14 de agosto, Día de la Ingeniería; el 27 de septiembre, Día de Enriquillo, el 28 de octubre, Día Universitario y de la Escuela; el 6 de noviembre, Día de la Constitución; el 12 de noviembre, Día del Servicio Postal y Telegráfico; el 22 de noviembre, Día del Músico; el primero de diciembre, Día del Padre Billini; el 5 de diciembre, Día del Descubrimiento de la Isla de Santo Do-

mingo; el 17 de diciembre, Día Panamericano de la Aviación; el 21 de diciembre, Día del Pobre; el último día de clases de diciembre, Día del Niño; y todos los que declare el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—Cuando los días conmemorativos recayeren en la Semana Santa, el programa de su celebración será ejecutado el lunes de la semana siguiente".

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 5595, de fecha 11 de agosto de 1961, que declara Día de Duelo Nacional, no laborable, el 30 de mayo de cada año.

Art. 3.—La presente ley deroga en cuanto sea necesario cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Gustavo E. Gómez Ceara,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo ,Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5692, que deroga la Ley Nº 3427, del 13 de noviembre de 1952. (G. O. Nº 8624, del 1º de Diciembre de 1931)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5692

UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 3427, del 18 de noviembre de 1952, que establece un impuesto de RD$5.00 por cada 100 libras netas de azúcar blanca o refinada importada o producida en el país; RD$3.90 por cada 100 libras de azúcar crema importada o producida en el país, y RD$3.50 por cada 100 libras de azúcar corriente o parda importada o producida en el país, destinadas al consumo nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días